

SECRETARIA: A Despacho de la señora juez informando que obra en el expediente CERTIFICADO DE NO DEUDA de la DIAN. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de marzo de 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA – PARTICIÓN ADICIONAL
SOLICITANTE: NHORA EUFEMIA CRUZ VELEZ Y OTROS
CAUSANTE: AMANDA CRUZ VÉLEZ
RADICACIÓN: 760014003011-2014-00513-00

Aprobado el Inventario y Avalúo de los bienes relictos dejados por la causante Amanda Cruz Vélez presentado en la diligencia llevada a cabo el 9 de marzo de 2020 y allegado el certificado de no deuda expedido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN informando que los interesados en el proceso, cancelaron las deudas de plazo vencido y/o cumplieron con las obligaciones formales exigidas por la Ley, dando autorización de continuar con las presentes diligencias, se procederá con el trámite respectivo.

Teniendo en cuenta que todos los interesados no se encuentran representados por el mismo apoderado judicial y a fin de realizar el trabajo de partición adicional, este Despacho:

DISPONE:

REQUERIR a los interesados para que en el término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, de común acuerdo designen un partidador; de no hacerlo, el despacho asignará uno de la lista de auxiliares de la justicia.

Notifíquese,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 039 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 18 MARZO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

Secretaría: A despacho de la señora Juez, informando que el Banco de Bogotá contestó el requerimiento que le hiciera el Juzgado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de marzo de 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
SECRETARIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: SUCESIÓN
SOLICITANTE: KATERINE GAVIRIA
CAUSANTE: JOSE SAKESPEARE BOTINA BETANCOURTH
RADICACIÓN: 760014003011-2014-01029-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, y como quiera que el Banco de Bogotá certificó que la cuenta de ahorros No. 508045499 figura a nombre del causante José Sakespeare Botina Betancourth e informó que el saldo actual de la misma es \$35'818.463,3, valor diferente al mencionado en la diligencia de inventario y avalúo llevada a cabo el 6 de diciembre de 2016, con el fin de continuar con el trámite del presente asunto y dado que en la citada audiencia no se corrió traslado de los bienes inventariados, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. FIJAR EL ACTIVO** relacionado en la diligencia de Inventario y Avalúo de los bienes relictos del causante José Sakespeare Botina Betancourth, correspondiente a bienes del haber social - cuentas bancarias, en el valor de \$35'818.463,3 como saldo que obra en la cuenta de ahorros No. 508045499 (migrada al número: 146500384) según el certificado expedido por el Banco de Bogotá.
- 2. CÓRRASE TRASLADO** a los interesados por el término de tres (3) días, de la diligencia de inventarios y avalúos llevada a cabo en este asunto, así como lo decidido en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 039 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 18 MARZO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el proceso que antecede, informando que consta en el expediente solicitud para la entrega de inmueble adjudicado por parte de la demandante. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 10 de marzo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 537
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: DIVISORIO- VENTA DE BIEN COMÚN
DEMANDANTE: DOLLY SOTO DE PETERSEN
DEMANDADO: AMANDA MARTÍNEZ ARANGO
RADICACIÓN: 7600140030112017-00607-00

Estando el proceso para decidir de fondo, en escrito que antecede, la apoderada judicial de la adjudicataria Dolly Soto de Petersen, solicita la entrega del inmueble identificado con No. 370-92800, ubicado en el Barrio Villa Colombia en Carrera 11 # 51-30, de la actual nomenclatura de la Cali, por parte del secuestre Pedro José Mejía Murgueitio, dada la adjudicación llevada a cabo mediante audiencia de remate del 26 de noviembre del 2020, no obstante, se evidencia que no se ha registrado la almoneda en el folio del bien rematado, como tampoco se ha protocolizado, presupuesto necesario a voces del inciso 6º del artículo 411 del Código General del Proceso y numeral 3º del artículo 455 del mismo estatuto.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

1. Negar la solicitud de entrega del bien rematado.
2. Por secretaría expídase a costa de la señora Dolly Soto de Petersen, copias íntegras del acta de remate y auto aprobatorio del mismo, con el fin que se proceda en la forma que disciplinan las normas citadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MY


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 039 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 18 MARZO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente proceso. Sírvase proveer, Santiago de Cali, marzo 16 del 2.021.

La Secretaria,
DAYANA VILLARREAL DEVIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo del dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO: VERBAL –DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: JOSE NAUN ORDOÑEZ
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA DE JESÚS ALFARO DE REYES PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 76001400301120170062500

En atención al cumplimiento de la carga procesal relacionada con la publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y antes de la designación de curador ad litem que represente los intereses del señor CIRO REYES, se requerirá a la parte demandante para que proceda a cumplir con la carga procesal que le compete en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, acreditar la notificación en la dirección indicada para el señor ORLANDO REYES ALFARO, en la forma indicada en el auto del 5 de noviembre de 2020.

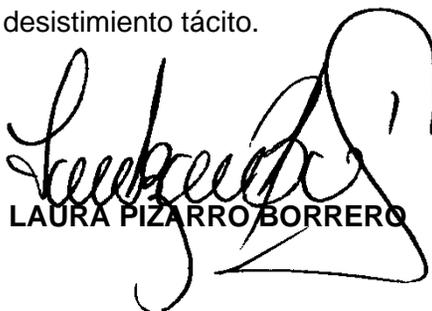
Así mismo, deberá acreditar las diligencias de notificación del señor ALVARO REYES ALFARO, o solicitar su emplazamiento, teniendo en cuenta que se informa que se encuentra desaparecido desde el año 2015.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 5 de noviembre de 2020, respecto a la notificación del señor ORLANDO REYES ALFARO; así mismo deberá acreditar las diligencias de notificación del señor ALVARO REYES ALFARO, o solicitar su emplazamiento, teniendo en cuenta que se informa que se encuentra desaparecido desde el año 2015, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

CHE

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 039 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 MARZO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARIA: A Despacho de la señora juez informando que obra en el expediente CERTIFICADO DE NO DEUDA de la DIAN. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 12 de marzo de 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTE: ELIZABETH GARCIA MARIN
CAUSANTE: PEDRO JOSÉ GARCIA ARIAS Y
MARIA LIGIA MARIN RODRIGUEZ
RADICACIÓN: 760014003011-2017-00644-00

Aprobado el Inventario y Avalúo de los bienes relictos dejados por los causantes Pedro José García Arias y María Ligia Marín Rodríguez presentado en la diligencia llevada a cabo el 19 de agosto de 2020 y allegado el CERTIFICADO DE NO DEUDA expedido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN informando que los interesados en el proceso, cancelaron las deudas de plazo vencido y/o cumplieron con las obligaciones formales exigidas por la Ley, dando autorización de continuar con las presentes diligencias, se procederá con el trámite respectivo.

Teniendo en cuenta que todos los interesados no se encuentran representados por el mismo apoderado judicial y a fin de realizar el trabajo de partición , este Despacho:

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la partición en el presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a los interesados para que en el término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, de común acuerdo designen un partidior; de no hacerlo, el despacho asignará uno de la lista de auxiliares de la justicia.

Notifíquese,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 039 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 18 MARZO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente proceso, informando que consta en el expediente solicitud de entrega del inmueble objeto de litigio, incoada por la demandante. Sírvase proveer. Santiago de Cali 17 de marzo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaría

AUTO No. 572
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: ROSANA DÍAZ
DEMANDADO: ANTONIETA NUVOLI Y OTROS
RADICACIÓN: 760014003011-2018-00421-00.

En atención a la constancia secretarial que antecede y de lo obrado en el expediente, se tiene que, a la fecha, no ha sido posible el cumplimiento de lo resuelto en sentencia No. 199 del 28 agosto del 2019, mediante la cual se resolvió la entrega del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370- 94932, ubicado calle 26B-19 Urbanización Aguablanca lote5 manzana II-O, a la señora Rosana Díaz.

Lo anterior, pese a haberse comisionado a la Alcaldía de Cali para que, a través de la Secretaría de Seguridad y Justicia, procediera con la entrega del inmueble descrito. En ese orden, con el fin de dar celeridad a lo aquí ordenado, en atención a la naturaleza del asunto, y según lo contemplado en el acuerdo No. PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se procederá a remitir la presente comisión a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI DE CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS, pues tienen el conocimiento privativo del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

1. COMISIONÉSE a l JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI DE CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS para practique la entrega material del inmueble, ubicados en la identificado con matrícula inmobiliaria No. No. 370- 94932, ubicado calle 26B-19 Urbanización Aguablanca lote5 manzana II-O, a la señora Rosana Díaz; atendiendo a las facultades establecidas en el artículo 40 del Código General del Proceso.
2. REMÍTASE el despacho comisorio a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que la reparta entre los Juzgados Civiles Municipales de Cali de Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios.
3. Oficiar a la Alcaldía de Cali para que, a través de la Secretaría de Seguridad y Justicia - Oficina de Comisiones Civiles, remita en el estado en que se encuentre el despacho comisorio librado en este asunto para la entrega del bien objeto del proceso.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 039 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 MARZO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez. Sírvase proveer. Cali, 09 de marzo del 2021.

La secretaria,
DAYANA VILLARREAL DEVIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD



Auto de sustanciación

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEUDOR: MARCELINO QUEVEDO CAMPO
RADICACIÓN:76001400301120180042800

De la revisión efectuada al expediente, se advierte que ha transcurrido un lapso prudencial sin que la auxiliar de justicia, ejerza el cargo de liquidador en las presentes diligencias, por lo que es del caso relevarla y designar un nuevo colaborador, nombre que se toma de la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades.

Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.) RELÉVASE del cargo al(a) inicialmente designado(a) doctor(a) MARIA JOHANNA ACOSTA CAICEDO y en su reemplazo designase como liquidador (a) patrimonial al(a) doctor(a) ANDRES FELIPE ZAFRA PICO, quien se localiza en la CALLE 6A # 47 – 111 de Cali, correo electrónico andres.zafr@azc.com.co
- 2.) NOTIFÍQUESE la anterior designación, mediante telegrama, previniendo al(a) designado(a) que este nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuado en más de cinco procesos y que además su renuencia le hará acreedor(a) a las sanciones disciplinarias correspondientes.

NOTIFIQUESE
La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

CHE

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 039 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 18 MARZO 2021

DAYANA VILLARREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la parte actora no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado en auto de fecha 05 de noviembre de 2.020 Sírvase proveer. Cali, 15 marzo de 2021.

DAYANA VIRRARREAL DEVIA
SECRETARIA

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: IRENE GONZALEZ GIRALDO
DEMANDADO: LUCIANO RIVERA BALCECA Y OTROS
RADICACIÓN: 2020-00374

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali Valle, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta la solicitud de designación de curador ad-litem para las personas ciertas e indeterminadas vinculadas a este proceso, se evidencia que no se dan los presupuestos indicados en el numeral 8º del artículo 375 del Código General del Proceso, justamente ante el incumplimiento de lo dispuesto en la parte final del numeral 7º de esa preceptiva, pues no se han aportado de manera legible las fotos de la valla para proceder con su registro, tal como fue requerida a la parte actora en el auto del 5 de noviembre de 2020.

Por lo expuesto, de conformidad con lo regulado en el artículo 317 ibidem, el Juzgado:

RESUELVE

REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días proceda a dar cumplimiento al auto dictado en este asunto el 5 de noviembre de 2020, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

07

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 039 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 18 MARZO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARIA: A Despacho de la señora juez contestación de la demandada del polo pasivo, la cual fue presentada dentro del término concedido, sin que acreditara el pago de los cánones de arrendamiento adeudados. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de marzo de 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N° 515
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: BIENESTAR INMOBILIARIO LAWERS S.A.S.
DEMANDADO: FLOR MATILDE MUÑOZ SIERRA
RADICACIÓN: 760014003011-2020-00407-00

En escrito que antecede, la demandada dentro del término legal concedido contesta la demanda y propone excepción de mérito denominada “*inexistencia de la causa invocada y la de pago*”, pero de la revisión de los anexos, se observa que no se acreditó la totalidad de los pagos de los cánones de arrendamiento adeudados, máxime que aduce que desocupó el inmueble 13 de enero de 2021, como tampoco han sido consignados a órdenes de este despacho, de ahí que de conformidad con lo previsto en el inciso segundo numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso, la demandada no será oída dentro del proceso.

De otro lado, dados los presupuestos establecidos en el numeral 2º del artículo 278 de la norma ibídem, como quiera que las pruebas obrantes en el proceso resultan ser suficientes para decidir el presente asunto y la no existencia de pruebas por practicar, este Juzgado:

RESUELVE:

1. **AGREGAR** sin consideración la contestación de demanda allegada por el polo pasivo por no acreditar lo dispuesto en el inciso 2º numeral 4 del artículo 384 del CGP.
2. Requerir a la parte demandante para que, en el término de ejecutoria de esta providencia, informe la fecha en la que recuperó la tenencia del inmueble.
3. Cumplido lo anterior, díctese sentencia escrita de conformidad con el artículo 278 del C.G. del P.

Notifíquese,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 039 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 18 MARZO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

AJR

SECRETARIA: A Despacho de la Señora Juez, la presente solicitud de liquidación patrimonial, informando que el conciliador designado por el Centro de Conciliación Fundafas declaró fracasada la negociación de deudas. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 08 de marzo de 2021

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

Auto No. 522
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que precede, y efectuado el examen preliminar y obligatorio a la anterior solicitud de liquidación patrimonial, de persona natural no comerciante, remitida a este despacho por cuanto no se logró la aprobación de la propuesta de negociación de deudas presentada por la deudora con votación negativa de la mayoría, según acta de fecha 23 de octubre de 2020.

Sin embargo, vislumbra esta unidad judicial que en el desarrollo de la citada audiencia se omitió dar cumplimiento a lo reglado en el numeral 5 del artículo 550 del C. G. del P., que enseña, *“El conciliador solicitará al deudor que haga una exposición de la propuesta de pago para la atención de las obligaciones, que pondrá a consideración de los acreedores con el fin de que expresen sus opiniones en relación con ella”*, condición que no se refleja en el acta de audiencia suscrita por todos los intervinientes, pues del contenido de la misma no se extrae la intervención del deudor, la propuesta de arreglo que hiciera el conciliador y las contrapropuestas realizadas por los acreedores, solo se destaca la transcripción de las propuestas iniciales, las que puestas en consideración, fueron votadas negativamente por los acreedores, lo que abrió paso a su remisión a esta instancia por fracaso en la negociación.

Situación que a todas luces contraviene la norma en cita, teniendo en cuenta que esta clase de actuaciones están investidas de un propósito conciliatorio, que supone la intervención de un tercero neutral y calificado, quien se denomina conciliador, y es el encargado de proponer fórmulas de acuerdo para que las partes zanjen sus diferencias.

Ahora bien, el mismo estatuto procesal en su artículo 544 consagra la duración del procedimiento de negociación de deudas, estableciendo para tal efecto un término de 60 días a partir de la aceptación de la solicitud, el que podrá prorrogarse por 30 días más, a solicitud conjunta del deudor y de los acreedores, sin embargo, este predicamento no se denota en las presentes diligencias, pues el trámite se extendió por 76 días sin que se evidencia constancia de quien solicitó la prórroga del mismo.

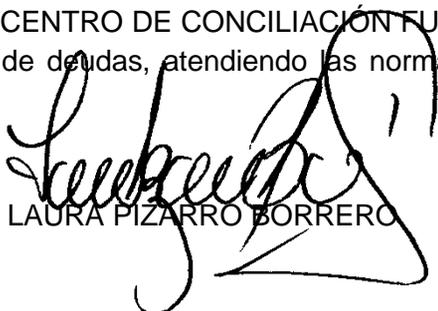
Así las cosas, se ordenará devolver el expediente al CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDASFAS, para que rehaga la audiencia de negociación de deudas, atendiendo las normas procesales que el caso regula.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

DEVOLVER el expediente al CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDASFAS, para que rehaga la audiencia de negociación de deudas, atendiendo las normas procesales que el caso regula.

NOTIFIQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 039 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 18 MARZO 2021

DAYANA VILLARREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente asunto informando que la parte demandante, no allegó subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de marzo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 559
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: LIQUIDATORIO – SUCESIÓN
INTERESADOS: AURORA SINISTERRA GARCÍA Y OTROS
CAUSANTE: MAXIMILIANO CAICEDO QUIÑONES
RADICACIÓN: 7600140030112021-00077-00

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

- 1.) RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

MY


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 039 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 MARZO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente asunto informando que la parte demandante, no allegó subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de marzo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 554
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: JULIAN ANGULO PINTO
SANDRA PATRICIA BUITRAGO RIOS
RADICACIÓN: 7600140030112021-00120-00

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

- 1.) RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

MY



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 039 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 MARZO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso para resolver las controversias planteadas ante el centro conciliación. Sírvase proveer.

Cali, 17 de marzo de 2021

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

Auto No. 684
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose el presente proceso para resolver la controversia presentada por la apoderada judicial del acreedor BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, respecto de la acreencia laboral relacionada a nombre de la señora Nancy Yamileth Zapata Delgado; vislumbra el despacho que, en el acta de negociación de deudas el Banco BBVA y el Banco de OCCIDENTE controvirtieron sus créditos por considerar que: **(i)** la deudora ostenta la calidad de comerciante, **(ii)** por no haber transcurrido el término de 5 años que establece la norma para iniciar nuevamente otro proceso de insolvencia, y **(iii)** por no estar de acuerdo con el monto del crédito señalado por la insolvente como adeudado en favor del BBVA. De suerte que, el centro de conciliación corrió traslado tanto para la sustentación de las objeciones, como para que se pronunciara la deudora.

Ahora bien, es precisamente los escritos de sustentación los que echa de menos esta instancia, pues no reposa en el expediente constancia que devele lo sucedido dentro del término otorgado a los acreedores, ya sea para apuntar que se allegaron o no los mismos.

En este sentido, se hace necesario requerir al centro de conciliación ALIANZA EFECTIVA, para que remitan los escritos que contengan la sustentación de las controversias presentadas por el Banco BBVA y el Banco de OCCIDENTE, dentro del término a ellos otorgado, o en su defecto constancia que acredite que el término transcurrió en silencio.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR al centro de conciliación ALIANZA EFECTIVA, para que en un plazo de cinco (05) días, remitan de manera completa el expediente de insolvencia propuesta por la señora Sandra Maribel Mosquera, esto es, los escritos que contengan las controversias presentadas por el Banco BBVA y el Banco de OCCIDENTE, dentro del término a ellos otorgado, o en su defecto constancia que acredite que el término transcurrió en silencio. Librese oficio.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra JULIANA RODAS BARRAGAN identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 38550846 y la tarjeta de abogado (a) No. 134028. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de marzo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 681
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL SUMARIO – RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: FERNANDEZ Y DELGADO CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA SAS
DEMANDADO: VALENTINA CONTRERAS HERNÁNDEZ
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00155-00

De la revisión efectuada a la presente demanda verbal sumaria, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Decreto 806 del 24 de junio del corriente, por cuanto:

1. Dado que se aporta copia escaneada del contrato de arrendamiento, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
2. Se debe aclarar cuales son los cánones de arrendamiento adeudados por la demandada, pues en el hecho 3.1 y 3.2 se refiere a un mismo mes, pero con diferentes valores entre sí.
3. De igual manera, debe informar el valor que corresponde actualmente al canon de arrendamiento, pues el mencionado en el hecho cuarto es inferior al relacionado en el contrato, lo cual debe tener una armonía con la determinación de la cuantía.
4. No se acata lo previsto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, en tanto la dirección de correo electrónico del apoderado consignada en la demanda y en el poder, no coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

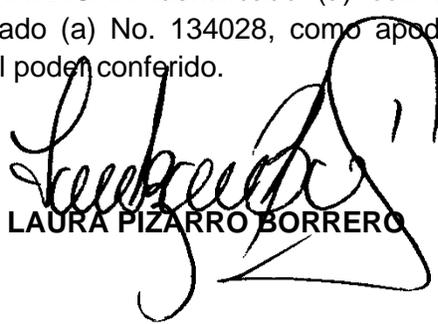
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1º artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería a la abogada JULIANA RODAS BARRAGAN identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 38550846 y la tarjeta de abogado (a) No. 134028, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 039 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 18 MARZO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1151938323 y la tarjeta de abogado (a) No. 324517. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 9 de marzo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 338
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: NEIMIYOLET PERDOMO TOLE
RADICACIÓN: 7600140030112021-00156-00

Encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, este Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con bases en el título en original que detenta la parte demandante, en contra de la demandada NEIMIYOLET PERDOMO TOLE, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$33.868.919) M/cte., correspondiente a saldo de capital de la obligación representada en el pagaré sin número, presentado para el cobro.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 14 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo

requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

5. Se reconoce personería al abogado VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1151938323 y la tarjeta de abogado (a) No. 324517, para que actúe en calidad de apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el poder conferido

NOTIFÍQUESE,
La Juez

MY



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 039 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 18 MARZO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ;no aparece sanción disciplinaria actual contra OSCAR HUMBERTO GONZALEZ QUINTERO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16355422 y la tarjeta de abogado (a) No. 155682. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de marzo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaría

AUTO INTERLOCUTORIO No. 682
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: URBANIZACION PALMERAS DEL CANEY II P H
DEMANDADO: CLAUDIA MARIA JIMENEZ BALLESTEROS
RADICACIÓN: 7600140030112021-00158-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva singular propuesta a través de apoderado judicial por la URBANIZACION PALMERAS DEL CANEY II P H contra CLAUDIA MARIA JIMENEZ BALLESTEROS, observa el despacho que el título ejecutivo presentado para su cobro (certificado de deuda cuotas de administración), no cumple los requisitos del artículo 48 de la ley 675 del 2001., y 422 del Código General del Proceso en la medida en que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Subrayado por fuera del texto)¹

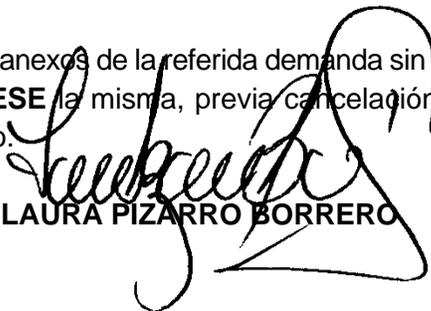
En el presente, se tiene que, la certificación de deuda aportada no cumple con los requisitos expresados en el artículo 422 del C.G.P., específicamente el de claridad y exigibilidad pues a pesar que contiene el acápite de “vencimiento” de la obligación, no se evidencia el día de exigibilidad para cada una de las cuotas adeudadas, pues las expensas se causan en un mes determinado y vencen en el siguiente mes, sin fijarse una fecha cierta. Tal circunstancia no puede suplirse a partir de la Ley o de alguno de los documentos aportados y afecta el título y su mérito ejecutivo, pues como se refirió se aparta de lo establecido en el artículo 48 de la ley 675 del 2001 al no reunir los requisitos de que trata el artículo 422 del C.G delP.

En consecuencia, se tiene que el documento aportado como título ejecutivo no goza de tal calidad por lo anterior que el Juzgado,

RESUELVE:

1. **ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago solicitada por la parte actora.
2. **ORDENASE** la entrega de los anexos de la referida demanda sin necesidad de desglose a la parte actora, luego **ARCHIVASE** la misma, previa cancelación en los libros radicadores que se llevan en este Juzgado.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 039 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 18 MARZO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

¹ Artículo 422 del Código General del Proceso

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria contra OSCAR MARIO GIRALDO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 94074917 y la tarjeta de abogado (a) No. 273269. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 9 de marzo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 340
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
DEMANDADO: JENNY PATRICIA ZAPATA JAMA
RADICACIÓN: 7600140030112021-00161-00.

Revisada la presente demanda ejecutiva singular promovida a través de apoderado judicial, por BANCO CREDIFINANCIERA S.A., en contra de JENNY PATRICIA ZAPATA JAMA, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en EL Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, por cuanto:

1. De la revisión efectuada al título valor (pagaré) no puede establecerse la fecha de creación del mismo, no obstante, y con el fin de hacer efectiva la presunción conceptuada en el inciso No. 4 del artículo 621 del Código de Comercio, el cual establece que “sino se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega”, se procederá a su inadmisión para que determine la fecha de entrega del pagaré.

2. No se acata lo previsto en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en tanto debe acreditar la fuente de la cual extrae la dirección electrónica del demandado.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1º artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado OSCAR MARIO GIRALDO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 94074917 y la tarjeta de abogado (a) No. 273269, para actuar como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 039 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 18 MARZO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva. Informando que de la revisión efectuada al aplicativo lupap.com –Cali- se corrobora que el domicilio de la demandada se encuentra ubicado en la comuna 15 de esta ciudad. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de marzo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

Auto No. 683

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: INES LONDOÑO DIAZ
RADICACIÓN: 7600140030112021-00162-00

Efectuado el examen preliminar y obligatorio a la anterior demanda, observa este despacho que por el domicilio de la demandada INES LONDOÑO DIAZ (comuna 15) y la cuantía del asunto, los Juzgados 1°, 2° y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, tienen el conocimiento privativo del asunto, según lo previsto por el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 15) a los Juzgados 1°, 2° y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.
2. **REMÍTASE** la demanda a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que la reparta entre los JUZGADOS 1°, 2° y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.
3. **CANCÉLESE** su radicación y anótese su salida.

NOTIFIQUESE.

La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 039 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 18 MARZO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria actual contra JUAN FERNANDO GOMEZ CHAVEZ identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 14888564 y la tarjeta de abogado (a) No. 72894. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 9 de marzo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 341
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: RIOJA TURISMO S.A.S.
DEMANDADO: MYRIAN CECILIA ARIAS DE VARÓN
ALEJANDRA VICTORIA MONTENEGRO
RADICACIÓN: 7600140030112021-00164-00.

Revisada la presente demanda ejecutiva singular promovida a través de apoderado judicial, por RIOJA TURISMO S.A.S., en contra de MYRIAN CECILIA ARIAS DE VARÓN y ALEJANDRA VICTORIA MONTENEGRO, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en EL Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, por cuanto:

1. Hay imprecisión y falta de claridad en la demanda, específicamente en el numeral segundo del acápite de pretensiones del escrito principal, toda vez que pretende el cobro de intereses moratorios a partir del 17 de julio del 2021, data en la cual no se había hecho exigible la obligación. Afectando así el requisito de exigibilidad y el formal contenido en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. No se aportó de forma completa el certificado de existencia y representación legal de RIOJA TURISMO S.A.S., que acredite la calidad de representante legal de ELEANA RIOJA MENA. Afectándose así los requisitos formales del numeral 2º del artículo 84 del C.G.P.
3. Dado que se aporta copia escaneada del título valor, la cual por si sola no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación; y, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
4. No se acata lo previsto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, en tanto debe expresar en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado, misma que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
5. En atención a lo previsto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, deberá el apoderado judicial revisar la dirección electrónica expresada en el acápite de notificaciones de la demanda, pues la misma no concuerda con el correo electrónico consignado en el Registro Nacional de Abogados.
6. Dado que, el poder cuenta con la mera ante firma es necesario que se acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, es decir que deberá demostrarse que fue concedido por mensaje de datos y enviado de la

dirección del correo electrónico inscrita en el registro mercantil por la persona jurídica. Si el poder no fue conferido por mensaje de datos deberá atender las formalidades para ese tipo de documentos.

7. No se acata lo previsto en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en tanto debe acreditar la fuente de la cual extrae la dirección electrónica del demandado.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1º artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado JUAN FERNANDO GOMEZ CHAVEZ identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 14888564 y la tarjeta de abogado (a) No. 72894, para actuar como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 039 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 18 MARZO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra JORGE NARANJO DOMINGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.597.691 y la tarjeta de abogado No. 34.456. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de marzo del 2021.

AUTO INTERLOCUTORIO No.555
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA PRENDARIA
DEMANDANTE: FINESA S.A.
DEMANDADO: WILSON ESCOBAR NIEVA
RADICACIÓN: 7600140030112021-00166-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, propuesta a través de apoderado judicial por FINESA S.A., en contra de WILSON ESCOBAR NIEVA, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en los artículos del Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, por cuanto:

1. Existe impresión y falta de claridad en el acápite de pretensiones de la demanda específicamente en el numeral segundo, por cuanto pretende la ejecución de \$59.272 y \$889.080 M/cte., por concepto de póliza seguro de vida, no obstante, dicha suma no se encuentra incorporada en el pagaré relacionado, como tampoco existe documento alguno que certifique el pago de dichos emolumentos por parte de la actora, situación que afecta el requisitos de literalidad del título, así como la exigibilidad de lo solicitado y el formal contenido en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Existe falta de claridad en los hechos y pretensiones de la demanda respecto de la fecha en la cual se constituye en mora al ejecutado, pues refiere constituirlo en mora desde el 13 de noviembre del 2019, no obstante, solicita intereses moratorios desde el día 12 de noviembre del mismo año. Situación que no se acompasa a lo reglado en los numerales 4° y 5° del artículo 82 de la norma procesal ibidem.
3. Debe acompañar copia legible del título valor presentado para el cobro, como quiera que no se distingue la fecha de desembolso, como tampoco la forma de pago de la obligación.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

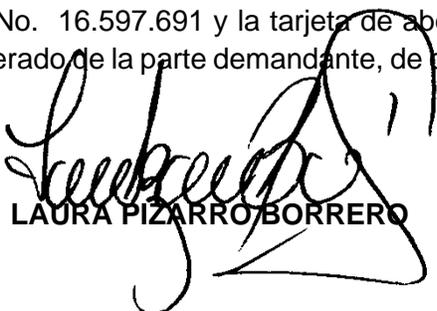
RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Se reconoce personería al abogado JORGE NARANJO DOMINGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.597.691 y la tarjeta de abogado No. 34.456, para que actúe en calidad de apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el poder conferido

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MY


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 039 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 18 MARZO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARIA: A Despacho de la Señora Juez, la presente solicitud de nulidad por indebida notificación allegada por uno de los acreedores. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 08 de marzo de 2021

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

Auto No. 523
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede la apoderada judicial del acreedor COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL "LEXCOOP", solicitó el desistimiento de la nulidad que por indebida notificación presentó ante el centro de conciliación ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PROFESIONALES POR LA PAZ CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE (ASOPROPAZ), en tanto adujo que la misma fue saneada en la audiencia llevada a cabo el día 04 de marzo hogaño, cuando la conciliadora se percató que efectivamente las notificaciones se realizaron de manera incorrecta, por lo que fijó nuevamente el valor a pagar por la deudora dentro de las presentes diligencias.

De modo que, siendo procedente la solicitud de desistimiento por parte de quien ostenta la legitimación para presentarla, y constituyéndose la pretensión de nulidad la única finalidad del trámite en esta instancia, no encuentra el despacho reparo para su negativa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por desistida la solicitud de nulidad presentada por la togada del acreedor COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL "LEXCOOP".

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al centro de conciliación ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PROFESIONALES POR LA PAZ CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE (ASOPROPAZ).

TERCERO: ADVERTIR que esta decisión no constituye conocimiento previo de controversia alguna, por virtud de lo regulado en el parágrafo del artículo 534 del Código General del Proceso, como quiera que la asignación por reparto de este asunto no obedeció a la remisión realizada por el operador de insolvencia, si no al ejercicio autónomo del derecho de acción de la afectada.

NOTIFIQUESE,


LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 039 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 18 MARZO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 98525657 y la tarjeta de abogado (a) No. 133396. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de marzo del 2021.

AUTO INTERLOCUTORIO No.556
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A
DEMANDADO: HANDRY ALBERTO MORALES DUQUE
RADICACIÓN: 7600140030112021-00169-00

Encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, este Juzgado:
RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título valor en original que detenta la parte actora, en contra de HANDRY ALBERTO MORALES DUQUE, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (\$12.526.780) M/cte., correspondiente a saldo de capital de la obligación representada en el pagaré No. 99925762091, presentado para el cobro.

1.1. Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS (\$2.278.135), correspondiente a los intereses corrientes y de mora, liquidados hasta el 11 de febrero del 2021.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el saldo de capital enunciado en el numeral primero, a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 12 de febrero del 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo

requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

5. Se reconoce personería al abogado JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 98525657 y la tarjeta de abogado (a) No. 133396, para que actúe en calidad de apoderado de la parte demandante, de conformidad con el endoso en procuración conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

MY



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 039 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 18 MARZO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA

La Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N° 669
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Efectuada la revisión preliminar y obligatoria de la demanda verbal de declaración de pertenencia que nos ocupa, instaurada por el señor LUIS ALFONSO CARO PERDONO contra DEYANIRA GALINDEZ GALINDEZ, vislumbra el despacho que el bien objeto de la litis se encuentra ubicado en el municipio de Dagua, situación que se extrae del certificado de tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-624939, lo que faculta su remisión al Juez Promiscuo Municipal de Dagua, conforme lo dispone el numeral 7 del artículo 28 del C. G. del Proceso, que reza “*En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, **declaración de pertenencia** y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.*”

Bajo este marco normativo, corresponde de manera privativa la competencia en consideración al lugar donde se encuentre ubicado el bien, y localizándose este en el municipio de Dagua, es lo propio ordenar su remisión al Juez Promiscuo Municipal de Dagua.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

- 1°.- RECHAZAR DE PLANO la demanda propuesta.
- 2°.- ORDENAR la remisión de la demanda y sus anexos, al competente, señor Juez Promiscuo Municipal (REPARTO) de Dagua - Anótese su salida en el libro radicador.
- 3°.- RECONOCESE personería a la Doctora ADRIANA MARCELA MARTINEZ ORTEGA, identificada con la T.P. No. 192.453 para que actúe como apoderada judicial conforme los términos del poder adjunto.

NOTIFIQUESE
El Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 039 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 18 MARZO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria